



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 OCT 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00039-00
DEMANDANTE	JANNIER ANDRÉS CERÓN CERÓN
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

1. Fundamento de la solicitud de Nulidad:

Indicó el apoderado que existe una violación al debido proceso, toda vez que al momento de proferirse sentencia dentro del proceso se negaron las pretensiones de la demanda bajo el entendido que los emolumentos solicitados habían sido reconocidos mediante la resolución No. 689 de 2016, sin embargo, pese a no ser de conocimiento del Despacho, dicha resolución fue revocada de manera ilegal por la entidad a través de la resolución No. 611 de 2017.

Aduce el libelista que aportar dicha resolución al plenario era responsabilidad de la entidad accionada, quien no lo hizo con la contestación de la demanda, y aclara que tuvo conocimiento de la misma con posterioridad al fallo y por dicha circunstancia no la aportó al plenario con anterioridad.

2. Traslado de nulidad:

La entidad accionada no se pronunció dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad, el legislador ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales adelantadas. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrearán la invalidez de lo que se ha adelantado sin que la misma se decretara siempre por vía judicial.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo

pertinente. Dentro de los artículos referidos se destacan los artículos 207 y 209 que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)"

El artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De la lectura de la norma transcrita se evidencia que las causales de nulidad son taxativas, por lo que para que proceda la nulidad del proceso en todo o en parte, debe estarse inmerso en una de las 8 circunstancias planteadas por el legislador, verificándose por parte del Despacho que la nulidad procesal planteada en el

caso de autos no fue regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso, tornándose improcedente la nulidad planteada.

Ahora, en virtud de que la parte actora se encontraba en la obligación de aportar al proceso las pruebas que tuviese en su poder y no lo hizo, pues tal como manifiesta en su escrito de nulidad, no aportó copia de la resolución No. 611 del 31 de agosto de 2017 pese a haber sido notificada a su correo electrónico, es preciso señalarle al libelista que el artículo 135 del CGP establece como uno de los requisitos para alegar la nulidad que quien la solicite no haya dado lugar al hecho que la originó; en ese entendido, en caso de haber sido procedente la causal de nulidad, tampoco podría alegarse por el apoderado de la parte actora, pues se estaría alegando su propia culpa a fin de obtener la nulidad solicitada.

Ahora bien, no desconoce éste Despacho que el apoderado del señor Jannier Andrés Cerón solicita como causal de "nulidad la supralegal contenida directamente en la Constitución artículo 29" por considerar que existió violación al debido proceso al no tenerse en cuenta al momento de la expedición del fallo la resolución No. 611 del 31 de agosto de 2017.

Al respecto el H. Consejo de Estado- Sección Tercera, en Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero, expuso:

"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio.

(...)

De los pronunciamientos jurisprudenciales efectuados tanto por la Corte Constitucional como por esta Sección, se concluye que no constituyen causal de anulación del proceso aquellas situaciones que las partes consideran como "vías de hecho" y que no se ajustan a las causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o a la relativa a la prueba aportada con violación al debido proceso y al derecho de contradicción, consagrada directamente en la Constitución Política, razón por la cual podrán ser corregidas con la interposición de los recursos respectivos." (Subraya fuera de texto)

De la jurisprudencia transcrita se tiene que la causal de nulidad alegada procede, única y exclusivamente, en aquellos eventos en que se obtiene la prueba con desconocimiento al debido proceso y al derecho de contradicción, circunstancia que a todas luces no es la ocurrida en el caso concreto, pues la resolución No. 611 de 31 de agosto de 2017 no fue allegada al plenario por ninguna de las partes previo a la decisión de fondo, motivo por el cual no pudo ser tenida en cuenta, sin que con ello se esté vulnerando el debido proceso o el derecho a la defensa de alguna de las partes, pues son éstas últimas quienes se encuentran en la obligación de aportar al proceso las pruebas que pretendan hacer valer dentro del mismo.

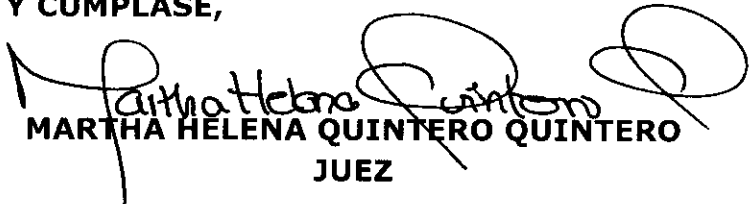
Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, Dr. Edgar Arturo Rodríguez Peña.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

